

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ076127

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sentencia 393/2019, de 27 de mayo de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 60/2019

SUMARIO:

IIVTNU. Hecho imponible. Transmisión del dominio. Arrendamiento financiero. La Sala rechaza el argumento consistente en la existencia de un expreso reconocimiento por la entidad bancaria de un cierto incremento de valor, al quedar ello excluido por el principal, que también se contiene, consistente en la negación de la existencia de hecho imponible alguno. Tampoco cabe oponer a la Sentencia de instancia lo resuelto en la STS, de 9 de julio de 2018, recurso n.º 6226/2017 (NFJ070779), al no haber ésta entrado en el análisis de la cuestión referente a la tributación por plusvalía del arrendamiento financiero. El negocio de las entidades financieras en esta clase de operaciones no radica en la obtención de una ganancia con la reventa del inmueble, cuyo coste únicamente recupera o amortiza, sino en el cobro de un canon arrendaticio durante el tiempo que dura el contrato, siendo por ello por lo que no cabe apreciar un incremento de valor del bien cuando se ejecuta la opción de compra abonando el valor residual previamente establecido, puesto que, como bien se dice en la sentencia de instancia, aquel valor ha quedado definitivamente fijado en la fecha del contrato inicial de tal modo que en la correspondiente al ejercicio de la opción la entidad bancaria no puede alterarlo aduciendo un mayor valor del bien en su día objeto del leasing, siendo esta la única manera en la que se revelaría en la entidad bancaria vendedora una mayor capacidad económica que es lo que constituye la última esencia del impuesto. Tampoco cabe alegar, en contra de lo anteriormente indicado, la diferencia existente entre el precio de adquisición del bien por el banco y el total fijado en la operación de leasing, puesto que ello deriva de la aplicación de los intereses, amortización y comisiones que constituyen la esencia del negocio bancario y que son conceptos totalmente independientes del mayor o menor valor que pudiera tener el bien objeto del contrato que, como decimos, permanece invariable.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), arts. 135, 151 y 162.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 85.

PONENTE:

Don José Manuel González Rodríguez.

Magistrados:

Don JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ

Don RAFAEL FONSECA GONZALEZ

Don JOSE MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00393/2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION Nº 60/19

APELANTE: SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO

REPRESENTANTE: LETRADO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

APELADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

PROCURADOR: D^a MARIA DEL CARMEN CERVERO JUNQUERA

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 60/19, interpuesto por los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, representados por el Letrado del Principado, siendo parte apelada el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., representado por la Procuradora D^a María del Carmen Cervero Junquera. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Manuel González Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 117/18 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de Oviedo.

Segundo.

El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

Tercero.

Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 23 de mayo pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se dirige el presente recurso de apelación frente a la Sentencia dictada el 18 de diciembre de 2018, por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Oviedo, en el P.O. nº 117/2018, estimatoria del recurso interpuesto por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., contra la desestimación presunta de la reclamación efectuada contra cuatro liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de Avilés (ejercicio 2015).

Segundo.

Considera la Administración apelante que en el supuesto analizado se ha producido un incremento de valor de los inmuebles, tal y como incluso se ha reconocido en la reclamación económico administrativa, sin que tampoco se haya producido una minusvalía al haber quedado fijado el valor de venta con ocasión de celebrarse el contrato de arrendamiento financiero; si bien se sostiene la existencia de un incremento de valor como resultado del incremento del valor catastral correspondiente.

Tercero.

La representación procesal del Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., formuló oposición a la apelación alegando, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso, y, en cuanto al fondo, las razones que en el correspondiente escrito se contienen y que, en aras de la brevedad, aquí damos por reproducidas.

Cuarto.

Resulta pertinente resolver, con carácter preferente, la cuestión relativa a la posible extemporaneidad del presente recurso de apelación por transcurso del plazo previsto en el art. 85.1 de la Ley 29/98, tal y como se alega por la parte apelada.

Ha de señalarse al respecto que del examen del Documento obrante al Folio 290 de los autos, se desprende que el escrito de apelación ha sido recepcionado en la correspondiente Oficina el día 18 de enero de 2019, a las 13:26:45 horas, habiendo sido retirado por el destinatario el día 19 a las 8:50:59 horas; y tratándose del Sr. Letrado

del Servicio Jurídico del Principado, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 151 y 162 de la LEC, al haberse recogido el documento dentro de los tres días siguientes se tendrá por notificado al día siguiente (día 20) y el plazo comenzará a computarse al siguiente día, si bien aplicándose asimismo el día de gracia previsto en el art. 135 LEC (Sentencia del Tribunal Constitucional 343/2006 y Auto del Tribunal Supremo de 26 de Abril de 2017), de todo lo cual ha de concluirse que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días, al finalizar éste el día 18 a las 15 horas debiendo, en consecuencia, de desestimarse la causa de inadmisibilidad alegada.

Quinto.

Entrando ahora en el análisis de lo que, realmente, constituye el núcleo de la cuestión que se debate y partiendo de los motivos en los que la parte apelante fundamenta su pretensión revocatoria de la sentencia de instancia, puesto que ellos han de ser los que constituyan el objeto de examen por este Tribunal de apelación; decimos que, partiendo de todo ello, ha de rechazarse, primeramente, el argumento consistente en la existencia de un expreso reconocimiento por la entidad bancaria de un cierto incremento de valor, al quedar ello excluido por el principal, que también se contiene, consistente en la negación de la existencia de hecho imponible alguno.

Tampoco cabe oponer a la Sentencia de instancia lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 2018, al no haber ésta entrado en el análisis de la cuestión referente a la tributación por plusvalía del arrendamiento financiero.

Añadiremos que el negocio de las entidades financieras en esta clase de operaciones no radica en la obtención de una ganancia con la reventa del inmueble, cuyo coste únicamente recupera o amortiza, sino en el cobro de un canon arrendaticio durante el tiempo que dura el contrato, siendo por ello por lo que no cabe apreciar un incremento de valor del bien cuando se ejecuta la opción de compra abonando el valor residual previamente establecido, puesto que, como bien se dice en la sentencia de instancia, aquel valor ha quedado definitivamente fijado en la fecha del contrato inicial de tal modo que en la correspondiente al ejercicio de la opción la entidad bancaria no puede alterarlo aduciendo un mayor valor del bien en su día objeto del leasing, siendo esta la única manera en la que se revelaría en la entidad bancaria vendedora una mayor capacidad económica que es lo que constituye la última esencia del impuesto.

Tampoco cabe alegar, en contra de lo anteriormente indicado, la diferencia existente entre el precio de adquisición del bien por el banco y el total fijado en la operación de leasing, puesto que ello deriva de la aplicación de los intereses, amortización y comisiones que constituyen la esencia del negocio bancario y que son conceptos totalmente independientes del mayor o menor valor que pudiera tener el bien objeto del contrato que, como decimos, permanece invariable.

Como consecuencia de lo anteriormente indicado procederá desestimar el presente recurso de apelación, al mostrar, por otra parte, absoluta conformidad con lo razonado por el juzgador de instancia para llegar a la conclusión de inexistencia de hecho imponible.

Sexto.

Dada la naturaleza de la cuestión debatida y la susceptibilidad de prestarse a diversas interpretaciones jurídicas, no se estiman méritos para efectuar una expresa imposición de las costas de esta alzada (art. 139.1 y 2 Ley 29/98).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación formulado por los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, contra la Sentencia apelada, que, íntegramente, se confirma.

Y sin expresa imposición de las costas de esta alzada.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máximo y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.